

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Demandantes: Miguel Ángel Paz Rosero y otros  
Demandados: Seguros del Estado S.A. y otros  
Asunto: Petición de nulidad

## **Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 219

Ante la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, formulada por el agente judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>1</sup>, se pregunta el Juzgado, a título de problema jurídico: ¿debe imprimírsele trámite a la misma?

La tesis del Despacho, en respuesta, es negativa.

Se fundamenta de lo anunciado en las siguientes y breves,

### Consideraciones

1. Antes que el pasado día 30 de septiembre hogaño la referida compañía presentara su petición de nulidad, ya el 16 de septiembre de esta anualidad constituyó apoderado con explícito destino a este proceso, solicitando compartir el enlace electrónico del mismo<sup>2</sup>. Inclusive, tuvo acceso previamente al expediente, como se constata en el archivo electrónico 38.NotificacionMapfre, lo cual si bien no determina que quedó legalmente notificada -según así se precisó en el interlocutorio n.º 218 de esta calenda-, sí permite sostener que la parte podía acceder al plenario, o al menos a las piezas iniciales del mismo.

2. En este orden de ideas, la empresa postulante actuó sin proponer la nulidad que luego invocó, con lo cual, basado el Juzgado en el numeral 1 del artículo 136<sup>3</sup> del C. G. del P., pronto advierte que saneó el pregonado vicio procesal. Coherente con lo dicho, *«la Corte ha establecido que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente» (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01)»*<sup>4</sup>.

3. Por lo tanto, apuntalado el Despacho en el inciso final del artículo 135<sup>5</sup> del C. G. del P., rechazará la intervención analizada,

<sup>1</sup> Archivo electrónico 43.IncidentedeNulidadMapfre

<sup>2</sup> Archivo electrónico 35.SolicitudLinkMapfre

<sup>3</sup> «Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.»

<sup>4</sup> CSJ STC18651-2017

<sup>5</sup> «Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. (...)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Demandantes: Miguel Ángel Paz Rosero y otros  
Demandados: Seguros del Estado S.A. y otros  
Asunto: Petición de nulidad

máxime cuando ya controló la legalidad de la gestión desplegada por la parte demandante para notificar a la parte que pide decretar la nulidad, con estricto apego a la legalidad del trámite, y con la mira puesta en que: *«la regla (...) es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación»*<sup>6</sup>.

### Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

### Resuelve

RECHAZAR la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, formulada por el agente judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Notifíquese<sup>7</sup>

El Juez,

---

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.»*

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 124 del 26 de octubre de 2.022.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Puerto Tejada - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a6618b2ffb95b4b6b18e62878fb4168b1101a5900c85908e7fe7b778b9af0c**

Documento generado en 25/10/2022 02:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**